



Ibagué - Tolima, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00610-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Yuddy Katherine Guzmán Guerrero

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial, contra Yuddy Katherine Guzmán Guerrero, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Respecto de los pagarés base de ejecución No. M026300105187601589626705230 y No. M026300105187601589625208723, los hechos y las pretensiones (enunciados descriptivos o proposiciones fácticas) de la demanda no corresponden con las pruebas documentales allegadas.

Lo anterior, por cuanto lo relatado en el libelo genitor no muestra relación con la información registrada en los documentos que dan cuenta de la *información financiera de las obligaciones*. Nótese, lo dicho en la demanda corresponde a obligaciones que se debían pagar en una sola época, mientras en los documentos, registra un término de 48 meses respecto del primer pagaré y de 99 meses respecto del segundo pagaré. Esa inconsistencia impide tener claridad sobre la estructura de la obligación y su comportamiento (*numeral 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*).

En caso de que la realidad corresponda a que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y cuantas están vencidas.
- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.



- Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.
 - De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**
- 2.** Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 2028 del 10 de julio del 2020 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá D.C. y, relacionada en el acápite de pruebas, con el fin de habilitar el poder otorgado por el señor Alfredo López Baca Calo en nombre de la entidad financiera demandante. (*numeral 1 artículo 84 en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
- 3.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe informar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones sí pertenece al demandado.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*, bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez